RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2538, sobre el secado de la madera.— G. O. Nº 7204, del 8 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2538.

Art. 1.— Desde la fecha que fije por decreto el Poder Ejecutivo, quedará prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas, o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 2.— Desde la misma fecha, ninguna persona podrá comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.— Cuando el secado de la madera se quiera hacer por medio de hornos, éstos no se podrán instalar sin autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por medio de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos que indiquen los reglamentos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá permitir un grado mayor de humedad en determinadas clases de maderas y aun exonerarlas del secado, tomando en consideración los usos a que se destinen.

Art. 5.— Las violaciones a esta Ley o a los reglamentos que para su ejecución sean dictados, se castigarán con multas de diez a dos mil pesos o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas a la vez, según disponga el tribunal competente; pudiendo además ordenarse la confiscación de la madera.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que la presente ley será obligatoria y reglamentará todo lo concerniente a su ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Retasuración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2539, que traslada la Comisión de Defensa del Café y del Cacao a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7204, del 8 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2539.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, prevista por la Ley Nº 559, del 1º de Abril de 1944, reformada, funcionará como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Coloni-